

SECRETARÍA.- Palmira, (V.), 05-agosto-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN, y de resolver unos memoriales.

Se deja constancia que no corrieron términos así: **17-diciembre-2020** por ser el día de la Rama Judicial, entre **19-diciembre-2020 y 11-enero-2021** por la vacancia judicial, entre el **29-marzo-2021 y 02-abril-2021** por la vacancia judicial de semana santa, los términos no corrieron. Así mismo que por motivo de la pandemia covid19 el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia ha estado restringido a 1 o 2 empleados según disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato
Demandante: María Aidee Duque Valencia C.C. No. 34.040.291
Demandado: Luz Marina Ordoñez Cerón C.C. No. 66.760.147
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00007-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA (Reforma de la demanda)** por requisitos formales (Art. 100 numeral 5º del C.G.P.), propuesta por la parte demandada señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN**, a través de apoderado.

EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Sostiene el apoderado de la parte pasiva, que la parte actora otorgó poder para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso verbal de mayor cuantía en contra de la señora Luz Marina Ordoñez Cerón, bajo la pretensión de la declaración de la NULIDAD DEL CONTRATO contenido en la escritura pública 974 del 15 de abril de 2011, de la notaría Primera del Circulo de Palmira. No obstante en la reforma de la demanda, el apoderado instauró proceso verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, y subsidiario de SIMULACION RELATIVA contra dicha demandada.

Así mismo en el acápite de las pretensiones solicitó como pretensión principal la declaratoria de la nulidad absoluta del negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública 974 del 15 de abril de 2011, por falta de facultad expresa del apoderado del Sr. Duque, para realizar la dación en pago, y como pretensión subsidiaria, que se declare **relativamente simulado**, el negocio jurídico de dación en pago por deudas laborales contenido en la escritura pública 974 del 15 de abril de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira Valle.

Aduce además, que de acuerdo al poder especial otorgado por la demandante, en ningún momento facultó a su apoderado para solicitar subsidiariamente la acción de simulación relativa, y tampoco para formular como pretensión subsidiaria la simulación relativa, por tanto, existe insuficiencia de poder para solicitar dicha pretensión puesto que se trata de un poder especial y que es por ello que invoca la excepción previa de inepta demanda (inepta reforma de la demanda).

Dado lo anterior la parte pasiva efectúa las siguientes declaraciones: 1: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda. (Inepta reforma de la demanda). 2: Condenar a la demandante, al pago de las costas del proceso. 3: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

DEL TRÁMITE SURTIDO:

Cabe anotar lo dicho en auto que precede que el presente asunto fue asignado por reparto a este juzgado el 7 de febrero de 2020¹, su admisión se ordenó por auto No.094 del 27 de febrero de 2020², mientras que la notificación personal de la parte demandada solo ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020³, quien en forma oportuna contestó la demanda, presentó excepción de mérito y objeto el juramento estimatorio.

Seguidamente, se produjeron las siguientes decisiones:

a). Mediante auto de 17 de marzo de 2021 entre otras se admitió la reforma de la demanda presentada el 13 de octubre de 2020 por la parte actora y se corrió el respectivo traslado.

¹ Ítem 01 folio 133 del expediente digital

² Providencia visible a folio 136 ítem 01 del expediente digital.

³ Ver folio 101 del cuaderno primero.

El 8-abril-2021 La parte demandada describió el traslado de la reforma de la demanda, presentó excepción previa, excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, escrito que compartió⁴ con su contraparte de conformidad con el decreto 806 de 2020.

b). En el ítem 21 del expediente electrónico se anexa la constancia de términos, en la que se indica el término de traslado de las excepciones que presentare la pasiva, dejando en claro que el 15 de abril de 2021 venció el término de traslado hecho a la parte demandante respecto de la excepción previa.

c) Por auto del 4-junio-2021⁵ se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, el cual fue descrito por la actora dentro del término legal.

Posterior a este proveído la parte pasiva describió⁶ el traslado para objetar el concepto pericial o avalúo y peritaje de frutos civiles del bien inmueble ubicado en la Calle 33 No.22-33, B/ Uribe Uribe, de la ciudad de Palmira, presentado por el Sr. Andrés Alberto Cardona González, con el cual se pretende desestimar la objeción al juramento, escrito que el apoderado de la parte demandante **replicó**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda; por cuanto el poder no fue otorgado para demandar la declaratoria de simulación relativa? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, por las siguientes razones.

Revisado de nuevo este expediente, y en especial el poder⁷ que fuere otorgado por la demandante señora MARÍA AIDEE DUQUE VALENCIA a su apoderado doctor LUIS ALBERTO MATTA TORRES, se evidencia que el mismo fue dado para presentar proceso verbal de mayor cuantía, "mediante el cual solicitara como pretensión que se declare la **NULIDAD DEL CONTRATO**" contenido en la escritura pública No. 974 de fecha 15-abril-2011.

⁴ Ítem 19 del expediente electrónico

⁵ Ítem 22 del expediente electrónico

⁶ Ítem 24 del expediente electrónico

⁷ Ítem 01 folio 1 del expediente digital

Ello conlleva a recordar con fundamento en el artículo **74** del Código General del Proceso, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de suerte que acorde con él serán las pretensiones incluidas en la demanda. Aunado a lo anterior no obra en el plenario poder adicional al ya referido por el cual se pueda constatar que al togado se le diera facultad para presentar demanda de simulación, adicional a las circunstancias inicialmente enunciadas.

Ahora bien, como quiera que corresponde en términos del artículo 101 numeral 2º del C.G.P., decidir sobre la excepción formulada, habida cuenta no hay lugar a práctica de prueba alguna, deberá la instancia declarar probada la excepción previa de inepta demanda (inepta reforma de la demanda) presentada por la parte demandada y de esta manera excluir del debate procesal toda actuación atinente a la pretensión de **SIMULACIÓN RELATIVA**.

Cabe agregar que la parte demandante presentó memorial⁸ de fecha 15-julio-2021 mediante el cual solicita correr traslado de la excepción previa presentada por la pasiva y memorial⁹ de fecha 27-julio-2021 describiendo traslado de dicha excepción. Frente a estos memoriales la instancia indica en primer lugar que no hay lugar a correr traslado de la excepción previa por cuanto y así obra constancia en el expediente la parte pasiva remitió el escrito de su oponente, y frente al segundo memorial enunciado se tiene que, desde el 15-abril-2021 venció el término para describir el traslado.

Siendo así las cosas resulta oportuno decir que el artículo 101, numeral 1º del C.G.P. indica que el traslado se hará conforme al artículo 110 y éste a su vez fue reformado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, de modo que en la medida en que el apoderado de la pasiva compartió el aludido memorial de excepción previa a la parte actora, se debe entender que desde ese momento se corrió traslado, por lo cual no se tendrá en cuenta el pronunciamiento extemporáneo de quien inició el proceso.

De otro lado y en lo atinente a la costas del proceso el despacho no accederá de conformidad con el artículo 365 numeral 8º del C.G.P., esto es por no aparecer causadas.

⁸ Ítem 26 del expediente electrónico

⁹ Ítem 27 del expediente electrónico

De la misma manera se negará la imposición de condena al pago de perjuicios, por no aparecer causados, ni estar expresamente previsto en la normativa que regula el tema de las exceptivas previas, como para imponerlos en forma genérica.

Finalmente se tiene que la parte demandante ha solicitado se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se hará una vez surtida la presente actuación.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA** (Inepta reforma de la demanda) presentada por la parte demandada señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN**, de acuerdo con lo ya expuesto.

SEGUNDO: EXCLUIR DEL DEBATE PROCESAL todas las referencias de hecho y toda la actuación atinente a la pretensión subsidiaria de **SIMULACIÓN RELATIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual descorre el traslado de la excepción previa por ser extemporáneo.

CUARTO: DENEGAR la declaración de condena de perjuicios.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de **condena** en costas.

SEXTO: DENEGAR por ahora la solicitud de fijación fecha y hora para audiencia inicial presentado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2284bf765a29178796b80a08e18a3b8527cf25f669fdb31055e497b132d43523**

Documento generado en 06/08/2021 10:14:55 AM